Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA**: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-3333-01-**2018-00074**-00 acumulado 76001-3333-007-**2018-00074**-00

**DEMANDANTES**: LUZ ANGELA ALADANA MENESES Y OTROS

**DEMANDADOS**: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**LLAMADO EN GTÍA**.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya se profiera sentencia favorablea los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad civil que el libelo inicial endilgó a la parte accionada, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**Capítulo I. OPORTUNIDAD**

El 4 de febrero de 2025 se celebró audiencia de pruebas, por lo cual una vez culminada y al no existir pruebas pendientes por practicar, se declaró clausurada la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días siguientes a la celebración de esta para presentar los alegatos de conclusión. En ese sentido, dicho término transcurrió desde el 5 continuando los días 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y **18 de febrero de 2025[[1]](#footnote-1)**, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

**Capítulo II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Determinar, si es procedente declarar o no, Administrativa y Extracontractualmente responsables al Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Blanco y Negro Masivo SA y la Cooperativa de Transportes Agua Blanca LTDA, por los daños antijurídicos padecidos con ocasión de la muerte del señor SIGIFREDO ALVARADO OSPINA y de las lesiones causadas al señor OLMEDO RIVAS LOZANO, en hechos ocurridos el 8 de febrero de 2016, cuando estos viajaban como pasajeros del campero afiliado a la empresa “COOPERATIVA DE TRANSPORTES AGUA BLANCA” y este colisionó con un bus padrón del SITM[[2]](#footnote-2)”

A partir de dicho problema jurídico, debe precisarse que el presente escrito tiene como fin indicar que durante el trámite probatorio se logró acreditar que no hay responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con relación a los supuestos daños materiales e inmateriales causados al demandante**,** toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del anteriormente señalado, máxime cuando se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente territorial.

1. **SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, se evidenció la falta de legitimación en la causa del ente territorial. Lo anterior, toda vez que los hechos que se reprochan recaen directa y exclusivamente en cabeza de terceros ajenos al Distrito, pues, en primer lugar, el vehículo tipo campero de placas GUA-513 y el bus padrón de placas VCQ-105 no son propiedad del Municipio, así como tampoco sus conductores son funcionarios o servidores públicos, por lo que sus actividades se encuentran lejos a ser direccionadas directa o indirectamente por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. En segundo lugar, el bus padrón de placas VCQ-105 se encuentra afiliado a la empresa Blanco y Negro S.A. quien celebró un contrato de concesión para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali con Metro Cali S.A. la cual, es una entidad descentralizada y autónoma y es precisamente en ejercicio de dicha autonomía que celebró el contrato de concesión con la empresa Blanco y Negro S.A. Por lo tanto, al no tener la propiedad de los vehículos involucrados en el hecho ni ser ninguno de sus funcionarios quien conducía dichos automotores, claramente se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y de esa manera, debe ser absuelto de toda la responsabilidad que pretenda endilgársele.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3) ha señalado lo siguiente:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)**

A partir de lo anterior se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**,pues este no participó en la causación del daño alegado por la parte actora. Pues no fue su actuar negligente ni omisivo el que generó la causa de la presente demanda. Para ello, es necesario realizar la siguiente correlación probatoria.

Metro Cali S.A. es una sociedad por acciones en la que participan entidades públicas del orden nacional, constituida mediante Escritura pública No. 580 del 25 de febrero de 1999 registrada en Cámara de Comercio de Cali y el acuerdo municipal No. 010 de 1999, creada con el objeto de ser la titular del Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros en la ciudad de Santiago de Cali, y de ejecutar todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación dicho sistema. Por lo que dentro de sus funciones se encuentra a cargo organizar los aspectos relativos a su construcción, operación y mantenimiento y demás actividades conexas relacionadas con el Sistema Integrado de Transporte Masivo.

Por lo que Metro Cali S.A. es una entidad descentralizada del orden territorial, y le es aplicable lo consignado en el párrafo del artículo 68 de la Ley 489 de 1998 que reza así:

**ARTÍCULO****68. *Entidades descentralizadas.*** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, **la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades industriales o comerciales **con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**. Cómo órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cuál están adscrito.

(…)

**PARÁGRAFO****1.-**De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, **el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales** sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

(…) **(negrilla y subrayado por fuera del texto original).**

Es así como al ser una entidad descentralizada cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sus actuaciones en ninguna circunstancia dependen del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Además, en virtud de esa autonomía es que Metro Cali S.A. ha celebrado contratos de concesión para la implementación y operación del sistema, tal y como se consigna en su manual de funciones-Resolución No. 912.110.187 del 26 de julio de 2016, que reza así:



Por lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en esta contienda, pues Metro Cali es una entidad que goza de propia autonomía y tiene la facultad de manejarse por sí sola, siendo sujeta de derechos y obligaciones, tanto así, que puede celebrar contratos sin que medie el Municipio. Por lo tanto, mal haría el despacho en atribuirle responsabilidad al Municipio por hechos que no le son imputables a este y en los que no tuvo participación alguna.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho tener probado este argumento y desvincular al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del presente proceso, al no ser las entidades llamadas a responder por los hechos ocurridos objeto del presente litigio.

1. **NO SE ACREDITÓ LA FALLA EN EL SERVICIO ENDILGADA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

No se acreditó la falla en el servicio endilgada al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que simplemente el apoderado de la parte actora la determinó como “falta de buen funcionamiento de la red semaforizada”. Sin embargo, no se aportó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase la supuesta falla en los semáforos ni mucho menos que estos hayan sido los desencadenantes de la ocurrencia del lamentable hecho. Pues, el hecho objeto de investigación fue producto del choque entre dos vehículos automotores que no eran de propiedad del ente territorial ni mucho menos conducidos por sus funcionarios, así como tampoco se presentó por estados inadecuados del tramo vial. Por lo que no podrá sostenerse que el hecho objeto del presente litigio comporta una falla en la prestación del servicio a cargo del ente territorial.

Al respecto, frente a la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (…)”

En ese sentido y de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, el DISTRITO no desentendió ninguna obligación legal ni reglamentaria. Máxime, cuando no existen pruebas de la supuesta falla en los semáforos ni mucho menos que estos hayan sido los desencadenantes de la ocurrencia del lamentable hecho. Además, nótese que el accidente ocurrió en horas de la mañana, en una vía en buenas condiciones y con intersección sin presencia de condiciones climáticas lluviosas o de niebla, por lo que la visibilidad de ambos conductores era buena, por lo que tenían que estar atentos al diseño de vía al que se acercaban, en este caso, una intersección y atender las normas de prelación contempladas por el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, así mismo reducir la velocidad a no más de 30km/h como lo señala el artículo 74 ibídem. Es decir que si el conductor del vehículo tipo campero, hubiese transitado a esta velocidad había podido observar al bus padrón y maniobrar adecuadamente el vehículo o reaccionar ante cualquier imprevisto que se le hubiese presentado. De este modo y entendiendo que las pretensiones de la parte actora no se encuentran soportadas es factible concluir que no existió omisión y/o falla en el servicio por parte del **DISTRITO.**

Así mismo, brilla por su ausencia la carga probatoria que le corresponde por disposición normativa a la parte actora, pues se recuerda que nos encontramos frente a una justicia rogada y es este extremo activo de la litis quien debe acreditar los juicios de valor que le imputa al demandado, en especial al Distrito Especial de Santiago de Cali, máxime cuando notamos lo contrario pues no hay pruebas que acrediten la falla de los semáforos ni mucho menos que estos fuesen los causantes del choque entre ambos vehículos. Pues en las fotografías aportadas se evidencia que el bus Padrón, ya había avanzado a una distancia considerable de donde el automotor tipo campero llegaba a la intercesión, por lo que este último había podido reducir la velocidad, frenar y esperar a que este pasara para ahora así avanzar en su recorrido.

En conclusión, la falla en el servicio dentro del asunto de la referencia no se encuentra probada, pues no existe la supuesta omisión y/o falla del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Máxime, cuando no se acreditó la supuesta falla en los semáforos ni mucho menos que estos hayan sido los desencadenantes de la ocurrencia del lamentable hecho. En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de la falla en el servicio, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar.

1. **SE ACREDITÓ EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

De tal suerte el material probatorio recaudado en el plenario evidenció que los hechos objeto del presente proceso obedecen por un hecho exclusivo y determinante de un tercero (conductor del vehículo tipo campero de placa GUA-513). Lo anterior, toda vez que el choque entre ambos vehículos automotores se produjo por una falla en los frenos de este vehículo referenciado y exceso de velocidad. En ese sentido, esta situación exonera de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, máxime cuando esto obedece a una actuación de un tercero en el que nada intervienen las demandadas.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el tercero es ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a la administración se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil:

“el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, **siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal**”(negrilla y subrayado por fuera del texto original[[4]](#footnote-4)).

En ese sentido, el hecho del tercero se encuentra debidamente acreditado, pues el conductor del vehículo de tipo campero de placas GUA-513 es ajeno al servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, además la falla en los frenos presentada no es una actuación u omisión que dependa del ente territorial.

En el Informe policial de accidente de tránsito No. A000323015 se codificó al vehículo de placas GUA-513 con la hipótesis 202 correspondiente a “fallas en los frenos” como se puede evidenciar en la imagen adjunta:



Así mismo, en el informe No. 220532246-RF elaborado por el físico forense Alejandro Rico León y Diego M. López Morales señaló lo siguiente:



(…)

Así mismo el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transito” ha señalado lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

**En proximidad a una intersección. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Es decir que el vehículo tipo campero de placas GUA-513 transitaba a exceso de velocidad aun conociendo que se aproximaba a una intersección, presentó desatención en la conducción y fallas en los frenos, lo que conllevó a que colisionara con el Bus padrón, pues de solo visualizar las imágenes que reposan en el documento denominado “investigador de campo-FPJ-11” la posición final de los vehículos evidencia que el campero no estaba atento a la vía y colisiono con la parte media-trasera del bus, tal y como se evidencia a continuación:



Es decir, que los hechos que se presentaron el 8 de febrero de 2016 obedecen a desobediencia de las normas de tránsito, desatención del conductor al conducir, así como también las fallas sumado a la inseguridad para los pasajeros que viajan en este tipo de vehículos, es decir, se trata de un hecho que a todas luces se escapa de los alcances de la administración distrital. Así mismo, se trató de un hecho imprevisible e irresistible para el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** toda vez que el automotor no es de su propiedad.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por encontrarse configurado la causal de eximente de responsabilidad denominado hecho determinante de un tercero, toda vez que fue el actuar de este vehículo por las fallas en sus frenos y el exceso de velocidad al que transitaba, los detonantes para que se produjera el accidente.

1. **REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADO HECHO EXCLSUIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el tercero determinado, en este caso el vehículo tipo campero de placas GUA-513 por las fallas en sus frenos y el exceso de velocidad al que transitaba, los detonantes para que casi al 100% se produjera el accidente. Razón por la cual el despacho deberá tener en cuenta su real y probada participación.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil: “ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. **La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)”.**

Aplicación idónea para el caso en concreto, pues en últimas fue el tercero determinado, conductor del vehículo tipo campero, quien creó y propició el riesgo y el lamentable acontecimiento.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de la conducta implicada en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del tercero determinado. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrió la parte demandante. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta del vehículo tipo campero de placas GUA-513 fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia por las fallas en sus frenos y el exceso de velocidad al que transitaba, el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%, toda vez que el tercero determinado fue quien colocó en riesgo la vida de los aquí demandantes. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente del tercero como mínimo en un 90%.

1. **DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO**

Es de común conocimiento que es responsable del resarcimiento del daño quien lo haya producido con su conducta omisiva o activa, en este caso, la imputación fáctica del daño y el nexo de causalidad no pueden ser analizadas desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que requieren ser estudiadas desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la capacidad de la administración pública al momento de su producción y por los argumentos expuestos en anteriores párrafos, es claro que el daño que se invoca irrogado por los integrantes del extremo activo, deriva de circunstancias propias de conductas de terceros.

A nivel jurisprudencial el Consejo de Estado[[5]](#footnote-5) ha determinado lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES - Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes / PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD - Omisión probatoria / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. **Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable**. (…) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.° 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol. (negrilla y subrayada por fuera del texto original*)*

Por lo anterior, es la parte actora a quien le correspondía acreditar y corroborar los fundamentos facticos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda al operador judicial, sin embargo, el mismo brilla por su ausencia, puesto que el actor no se ocupó de probar cuales fueron las actuaciones antijuridicas, el daño y el nexo causal que fundamentaron la *litis* en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** máxime cuando se trata de un proceso en el que el ente territorial se exonera por la incidencia del 100% del tercero determinado.

Por lo que será necesario pronunciarse frente a cada perjuicio reclamado en la demanda por el fallecimiento del señor Sigifredo Alvarado q.e.p.d. y en el proceso por las lesiones del señor Olmedo Rivas Lozano.

**5.1.** **Perjuicios materiales ee inmateriales reclamados por el fallecimiento del señor Sigifredo Alvarado q.e.p.d.**

1. **Frente al lucro cesante**

No se acreditó este rubro en favor de las demandantes LUZ ÁNGELA ALDANA, y ANGELICA MARÍA ALVARADO: Toda vez que no se arribó al plenario una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la supuesta privación de ingresos y que las mismas estuviesen en una condición que les impidiera desarrollar alguna actividad económica. Pues recordemos que este rubro no se basa en meras suposiciones si no por el contrario debe si o si acreditarse. Además, los cálculos realizados por los demandantes parten de una premisa desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que no existe prueba alguna que demuestre que el fallecido Alvarado se encontrara desempeñando alguna actividad económica y que este se encargara del sustento económico de su hogar en el que incluyera a las aquí demandantes. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 20187 ha reiterado que debe demostrarse la dependencia económica para la obtención de indemnización por Lucro Cesante. Por lo tanto, este perjuicio deberá negarse.

Adicionalmente, el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En ese sentido, ante la ausencia de material probatorio que acreditase tal situación, se deberá negar su reconocimiento.

1. **Frente al daño moral**

Los demandantes pretenden la suma de cuatrocientos cincuenta (450), SMMLV, para la compañera, hija, hermanas, sobrina y un supuesto hijo de crianza, por el rubro de perjuicio moral. Justifican la causación de este por el supuesto sufrimiento, congoja y preocupación que le generó el padecimiento por las supuestas lesiones y posterior deceso del señor SIGIFREDO ALVARADO (q.e.p.d.), como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 8 de febrero de 2016. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad alguna por parte del extremo demandado debe indicarse que en el plenario no existe ningún medio probatorio que demuestra la supuesta cercanía entre JHON FABER RODRÍGUEZ y el señor SIGIFREDO ALVARADO, (q.e.p.d.), razón por la cual en el hipotético evento que se condene a la parte pasiva, bajo ningún punto de vista se podría acceder a dicho reconocimiento, y menos en la cuantía deprecada.

1. **Daño a la vida en relación**

En el escrito de la demanda se solicita el reconocimiento por “daño a la vida de relación”, sin embargo, el mismo resulta antitécnico e improcedente, toda vez que actualmente en la jurisdicción contenciosa administrativa no se encuentra reconocido como una tipología independiente del perjuicio inmaterial. Por esta sencilla razón, no se puede reconocer valor alguno. Además, en el remoto evento que el despacho asemeje esta pretensión como daño a la salud, debe indicarse que la misma también es totalmente improcedente. Pues de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, este perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa y en este evento lamentablemente falleció, por lo que no es posible determinar ni siquiera el porcentaje de gravedad de la lesión máxime cuando en este caso no existe lesión.

**5.2. Perjuicios materiales se inmateriales reclamados por las lesiones del señor Olmedo Rivas Lozano**

1. **Frente al lucro cesante:**

La parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente, toda vez que en el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral del señor Olmedo y esta situación, bajo ninguna circunstancia, puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

En el expediente no se anexan pruebas útiles, conducentes o pertinentes que demuestren dicha tasación, y mucho menos puede el demandante exigir la condena en costas y la causación de intereses por concepto de perjuicios materiales. De tal suerte, la parte actora únicamente allega una certificación expedida por la contadora pública Diana marcela Urrea Duque del 8 de agosto de 2017, donde señala que el señor Olmedo Rivas devengaba la suma de $2.700.000 sin soportes o pruebas relevantes que acrediten como obtuvo ese valor, pues únicamente se limitó a indicar los supuestos ingresos, pero no se indicó de qué manera se liquidó dicho rubro.



Por lo anterior, se reitera que la Certificación Contable aportada al proceso expedida por la contadora pública, no es un documento veraz que certifique los ingresos mensuales del demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”.*

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos. Máxime cuando no se indicó que valores o que pruebas tuvo en cuenta para determinar que el señor Olmedo devengaba dichas sumas de dinero de manera mensual, razón por la cual no podrá reconocerse dicha pretensión indemnizatoria.

1. **Frente al daño moral:**

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de ochenta (80) SMLMV para la víctima directa, petición que resulta antitécnica, pues no se aportó un documento u otra prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por el demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las supuestas secuelas son equivalentes a las que ostenta una persona que es declarada en **estado de invalidez**. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento igual al máximo en el caso de las lesiones más graves.

1. **Daño a la vida en relación:**

En el escrito de la demanda se solicita el reconocimiento por “daño a la vida de relación”, sin embargo, el mismo resulta antitécnico e improcedente, toda vez que actualmente en la jurisdicción contenciosa administrativa no se encuentra reconocido como una tipología independiente del perjuicio inmaterial. Por esta sencilla razón, no se puede reconocer valor alguno. Además, en el remoto evento en el que el despacho asemeje esta pretensión como daño a la salud, debe indicarse que la misma también es totalmente improcedente, toda vez que, que no se arrimó una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas padecidas por el demandante debido a la lesión que es objeto de demanda. Así como tampoco se aportó elemento técnico alguno que evidenciara la gravedad de esta y/o que esta se asemejara a los criterios para declarar a una persona invalida como para solicitar la suma de 80smlmv. Así las cosas, el despacho deberá negar su reconocimiento pues no se acreditó su causación.

**CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro, advirtiendo desde ya que la misma no presta cobertura temporal. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** con ocasión a lo siguiente:

1. **SE ACREDITÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016. En el expediente ciertamente no se acreditó la responsabilidad que pretendía el extremo activo endilgar al asegurado, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado que se configuró el hecho de un tercero determinado, toda vez que fue el actuar de este vehículo por las fallas en sus frenos y el exceso de velocidad al que transitaba, los detonantes para que se produjera el accidente. Por lo que se evidencia que la participación del tercero determinado fue conducente a la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en el contrato de seguro líder, esto es, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

De conformidad con lo pactado en la póliza, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el Distrito Especial de Calies declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154,** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016 y que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

1. **EN TODO CASO DEBERAN TENERSE EN CUENTA, LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro*”*[[7]](#footnote-7)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

1. **DEBERA TENERSE ENCUENTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre Allianz Seguros S.A. (23.00%), Axa Colpatria Seguros S.A. (21.00%), QBE hoy Zurich Seguros Colombia S.A. (22.00%) y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34.00%)**.

****

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **34.00%.**

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece que:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022, que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

1. **DEBERÁ TENERSE ENCUENTA LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000)**, sin embargo y en virtud del coaseguro existente, mi prohijada únicamente podrá responder por el **34.00%** del valor anteriormente señalado, es decir por la suma de **MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS** **($1.700.000.000),** **los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada**. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:



Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000)**, sin embargo y en virtud del coaseguro existente, mi prohijada únicamente podrá responder por el **34.00%** del valor anteriormente señalado, es decir por la suma de **MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS** **($1.700.000.000)** **los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada el alegato denominado “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154”,** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

1. **EN TODO CASO DEBERA TENERSE ENCUENTA QUE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó en el **15% del valor de la pérdida como mínimo 40smlmv.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:



Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo con lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa administrativa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el **DISTRITO** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

1. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Este alegato se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

1. **PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por rembolso o reintegro**.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia absuelva a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las exclusiones, coaseguro del **34.00%** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** el límite del valor asegurado y su disponibilidad de la suma asegurada, las limitaciones y deducibles plasmadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Los días 8, 9, 15 y 16 no se tienen en cuenta al ser días no hábiles. [↑](#footnote-ref-1)
2. Acta inicial No. 019 del 7 de marzo de 2023. [↑](#footnote-ref-2)
3. sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. 29 de octubre de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) [↑](#footnote-ref-5)
6. pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-7)